

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, dos (2) de septiembre del año dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Colombia Telecomunicaciones S.A

**DEMANDADO:** Municipio de Santiago de Tolú

**RADICADO No.:** 70001-33-33-005-2013-00117-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A, a través de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído de data 12 de junio de 2013, esta unidad judicial resolvió rechazar de plano la demanda por considerar que los actos administrativos, Resolución No. 0116 de 12 de marzo de 2012 y 0209 de mayo 10 de 2012 no eran susceptibles de control jurisdiccional ante lo contencioso administrativo. Adicionalmente, por encontrar que la Resolución No. 0263 de fecha 12 de junio de 2012 se encontraba caducada. Decisión está que fue apelada por la entidad demandante, y decidida luego por el Tribunal Administrativo de Sucre – Sala de Decisión Oral mediante providencia de fecha 1º de agosto de 2013, revocando parcialmente el auto en mención, en el sentido de que no es procedente el rechazo de la demanda frente a las Resoluciones 0116 del 12 de marzo de 2012 y 0209 del 10 de mayo de 2012, y

confirmó la decisión tomada respecto a la resolución No. 0263 del 12 de junio de 2012.

En atención a lo expuesto, es de precisar que el despacho al encontrar en el estudio inicial de la demanda probada una causal de rechazo de la misma, se relevó en esa oportunidad legal de pronunciarse sobre los demás requisitos de la demanda, deviniendo ahora con la revocación parcial del auto de fecha 12 de junio de 2013 la necesidad de pronunciarse sobre los aspectos que no fueron objeto de estudio en esa ocasión.

Así las cosas, dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

A su turno, el artículo 162 del C.P.A.C.A. el cual regula el contenido de la demanda, en su numeral 7°, establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener: *“7°. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. Para tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica”*. Exigencia que no fue cumplida en el sub-lite, toda vez que a folio 11 del expediente se observa que para efectos de notificaciones se indicó en el libelo introductorio igual dirección tanto para el demandante como para su apoderada, aspecto que deberá ser subsanado, toda vez que la norma exige distinción entre una y otra.

De otra parte, el artículo 197 del C.P.A.C.A, dispone que las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúen en ésta jurisdicción deberán tener un buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales.

---

<sup>1</sup> Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden el artículo 198 del C.P.A.C.A, reza que deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: “1. *Al demandado, el auto admisorio de la demanda*”.

Atinente a la forma de realización de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso), establece que: “**Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.** *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

***El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. (...)***

Bajo el anterior tópico y atendiendo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, se advierte que **el demandante tiene el deber de aportar el buzón electrónico para surtir notificaciones judiciales de la entidad demandada**, carga que no fue cumplida por la parte actora, pues una vez revisado el contenido de la demanda se evidencia que no se aportó buzón electrónico de la entidad demandada, generándose así una causal de inadmisión del presente medio de control.

Corolario a lo expuesto, dado que en la demanda instaurada no se hizo distinción entre la dirección del demandante y su apoderado y que no se aportó el buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada; se

procederá a inadmitirla para lo de su corrección en los términos antes indicados, so pena de su rechazo. Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**1-** Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

**2-** Reconózcase personería para actuar a la Dra. ASTRID EUGENIA KASPERSON PIEDRAHITA, identificada con C.C. No. 32.698.967, con T.P No. 121.082 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que alude el correspondiente poder conferido, obrante a folio 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

